

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA GLORIA CESAR

CALLE 2 N° 5A - 46 - Tel - Fax. 5683062

j01prmpallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. La Gloria Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular promovido por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A contra BLANCA CECILIA CORTES VILLAR. Rdo.: 2020-00153-00.

Se tiene que la apoderada de la parte ejecutante solicita El embargo y retención de honorarios, salario, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida, que reciba la demandada como PENSIONADO DE COLPENSIONES, de la ciudad de LA GLORIA- CESAR.

Así mismo solicita El embargo y retención de los dineros que posea la demandada por cualquier concepto, de acuerdo al numeral 10 del artículo 593 del Código General de proceso, en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO BOGOTA, BANCO FINANDINA S.A. • ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA • BANCOLOMBIA S.A. BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA S.A. y BANCO FALABELLA S.A.

Estudiada la solicitud, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De entrada el despacho señala que las pensiones gozan del carácter de ser inembargables de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 de 1993, sin embargo existen dos excepciones por las cuales se puede embargar la pensión como son los pasivos alimentarios y las deudas con las Sociedades Cooperativas.

Descendiendo al caso que nos ocupa vemos que la primera solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante recae sobre el embargo de los dineros que recibe la demanda como pensionada de Colpensiones, petición que de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior no es procedente ya que la empresa demandada no es una cooperativa, por consiguiente de entrada se niega dicha solicitud.

En cuanto a la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea la demandada por cualquier concepto en los bancos señalados, se ordena dicha solicitud, siempre y cuando no correspondan a cuenta de ahorro de pensión.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NIEGUESE el embargo y retención de honorarios, salario, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida, que reciba la demandada como PENSIONADO DE COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea la demandada BLANCA CECILIA CORTES VILLAS identificada con C.C. No. 4292235 **a excepción de los dineros provenientes de pago de pensión** en las siguientes entidades financieras:

BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO BOGOTA, BANCO FINANDINA S.A. • ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA • BANCOLOMBIA S.A. BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA S.A. y BANCO FALABELLA S.A. hasta la cantidad de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L. (\$9.190.925).

Por secretaria ofíciase lo aquí ordenado, señalando lo que para tal fin señala el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP que reza “ **PARÁGRAFO 2.** La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
Juez Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar